



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

El derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad del menor debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal. Y las decisiones judiciales deben velar porque se garantice el derecho de identidad del menor. Por ello se ha dispuesto que la niña conserve en su identidad el apellido paterno del demandado.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro del año dos mil diecinueve-Lima Este, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [REDACTED], obrante a folios 998, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 08, de fecha 08 de mayo de 2019, obrante a folios 895, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que **revocó** la sentencia apelada, de fecha 18 de agosto de 2017, que dispuso que el apellido paterno de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

la menor sea cambiado al que le corresponde, debiendo consignarse como su nombre completo "MPR", y **reformando** tal extremo, dispusieron que la menor conserve el apellido Soriano.

II. ANTECEDENTES

PROCESOS ACUMULADOS

1. EXPEDIENTE N.º 00031-2012-0-3204-JM-FC-01

Demanda de negación de paternidad matrimonial

Mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2012, a folios 06, [REDACTED] interpone demanda de impugnación de paternidad contra [REDACTED], a fin que se declare que el recurrente no es el padre biológico de la menor de iniciales MSR (nacida el 15 de enero de 2008).

Fundamentos de la demanda, en síntesis:

- Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada, [REDACTED], en la Municipalidad Distrital de Chorrillos, el día 05 de diciembre de 2002, debido a dificultades de encontrar oportunidades laborales para el desarrollo de su profesión como piloto de helicópteros y con finalidad de brindar adecuadas condiciones de vida a su familia, luego de las evaluaciones correspondientes fue aceptado para prestar servicios profesionales en Nigeria, la condición puesta por la empresa fue la de laborar durante 42 días consecutivos en ese país, lo que le obligaba a ausentarse del país por ese periodo de tiempo, teniendo 42 días de descanso como compensación, retornando inmediatamente a Lima para poder estar con su familia durante ese tiempo, lo que viene cumpliendo desde marzo de 2007



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

fecha en que fue contratado.

- Ha venido cubriendo todas las necesidades de la demandada, haciéndole llegar el íntegro de su sueldo a su cuenta bancaria personal, adicionalmente de gestionarle varias tarjetas de crédito bancarias a su nombre con líneas de crédito elevadas de las que disponía libremente, comprándole un vehículo, y a fin que su permanencia en el extranjero no le afectara psicológicamente a la demandada, contrató los servicios de la señora Claudia Zárate, para que la atienda y acompañe permanente.
- Después de más de 05 años de matrimonio, la demandada le dio la noticia que estaba embarazada y que esperaban una niña, el 15 de enero de 2008 dio a luz, a la que pusieron el nombre de inicial "M" y sus apellidos "SR".
- Cuidó con esmero y vio crecer a la menor de inicial "M" como si fuera su hija desde sus primeros pasos y sus primeras palabras, hasta los casi 04 años de edad, en que pudo expresarse de manera más adecuada; sin embargo, fue muy grande su sorpresa enterarse hace unos meses atrás por comentarios ingenuos de la menor, que tan pronto yo salía de viaje para retornar a su trabajo en Nigeria, la demandada era visitada por otra persona, a la cual inclusive le decía papá. En el penúltimo viaje a Lima, al conversar con la niña le volvió a repetir lo mismo lo que le preocupó.
- Posteriormente a su retorno al país el 03 de noviembre de 2011, tomó la decisión de enfrentar la situación y esclarecer con la demandada si existía otra persona con la que tenía alguna relación, aceptando que era cierto, manifestándole que la otra persona era Mijail Podestá Cárdenas, con quien mantiene una relación paralela de más de 06



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

años y que él era el padre biológico de “M”.

2. EXPEDIENTE N.º 00115-2012-0-1807-JR-FC-01

Demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Mediante escrito, presentado con fecha 13 de diciembre del 2012, a folios 160, [REDACTED] interpone demanda de filiación extramatrimonial, solicitando que se le reconozca la paternidad de la menor “MSR”, por ser su padre biológico, y como pretensiones accesorias de régimen de visitas y anulación de reconocimiento de paternidad efectuada por [REDACTED]

Fundamentos de la demanda, en síntesis:

- Señala ostentar la paternidad sobre la menor, quien fuera en su oportunidad inscrita como hija de los entonces cónyuges [REDACTED] y [REDACTED].
- Indica que su persona y la madre de la menor habrían mantenido una relación sentimental, lo cual tuvo como resultado el nacimiento de la menor, el 15 de enero de 2008, que él se encargaba de acompañar a la señora [REDACTED] a los exámenes médicos, corriendo con los gastos por su cuenta. Siendo que, durante los 09 meses de embarazo, mantuvo una relación con la madre de la menor.
- Así también, indica que, si bien la madre de la menor se encontraba casada y cuando el esposo regresaba a Perú mantenían comunicación mediante correo electrónico, manifestándole que no dejaría a su esposo por tener una presunta enfermedad.
- Señala que el esposo de la madre de la menor, ha interpuesto una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

demanda de negación de paternidad respecto de la menor "M", la cual ha sido admitida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 31, de fecha 18 de agosto de 2017, a folios 721 del tomo II, el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró infundada la tacha propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 2, 4 y 7, del punto VI del escrito de demanda de [REDACTED]. Fundada la tacha propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 6 y 8, del punto VI, del escrito de demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuanto a la documentación presentada en copia simple, e infundada la tacha en los demás extremos a que se refieren esos numerales. Declara que carece de objeto pronunciarse respecto a la tacha propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra el medio probatorio ofrecido en el numeral 3, del punto VI, del escrito de demanda de Mijail Podestá Cárdenas. Declara que carece de objeto pronunciarse respecto a la oposición propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 5 y 10, del punto VI del escrito de demanda de [REDACTED], con la atingencia a que se refiere la parte final del literal f) del sexto considerando de esta resolución.

Declara fundada la demanda de negación de paternidad interpuesta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

por [REDACTED], contra [REDACTED], respecto de la menor MSR (nacida el 15 de enero de 2008), por lo que se declara que el demandante, [REDACTED], no es el padre biológico de la menor MSR, nacida el 15 de enero de 2008, inscrita en la partida de nacimiento N.º 71156011 expedida por la RENIEC.

Declara fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], respecto de la menor MSR, (nacida el 15 de enero de 2008), y ordena que se cancele la partida de nacimiento signada con el CUI 71156011 y se extienda una nueva partida de nacimiento conteniendo como dato del padre el nombre de [REDACTED], lo cual implica además que el apellido paterno de la menor sea cambiado al que le corresponde, debiendo consignarse como su nombre completo: "MPR".

Establecer la obligación de [REDACTED] de someterse a una psicoterapia junto a su menor hija "M" y al padre biológico de la misma, [REDACTED] (sea en forma separada o en forma conjunta cuando lo recomiende así el profesional en psicología respectivo) ante un mismo Centro de Atención Psicológica que designe éste último, bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva y de ser denunciada por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debiendo asumir ambos progenitores el costo de tales terapias al 50% cada uno, autorizándose al citado profesional a que revele a la menor quién es su padre biológico ([REDACTED]) cuando estime pertinente dentro de las sesiones de psicoterapia. Establecer la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

obligación del profesional en psicología a que se refiere el numeral 7, que antecede de remitir un informe de inicio y otros periódicos (cada 6 meses) respecto a las sesiones de psicoterapia que programe, debiendo mencionar acerca de la asistencia de las partes y de la menor “M” a las sesiones, la conducta de las partes frente al cumplimiento de esta orden judicial y otros detalles que puedan influir negativamente en el estrechamiento de lazos paterno filiales entre [REDACTED] y la menor M. Establece un régimen de visitas para [REDACTED], respecto de su hija “M” a que se refiere esta resolución, consistente en: Recoger a la menor del hogar materno (con externamiento pero sin pernoctación fuera de la casa materna) los días sábado a las 03:00 p.m. y retornarla a las 8:00 p.m., de ese mismo día, con acompañamiento de la nana, la madre o de quién ésta última designe (que no sea [REDACTED]). Cuando el profesional en psicología a que se refiere el numeral 7, de esta resolución se pronuncie acerca de la predisposición psicológica de la menor “M”, el régimen de visitas indicado se efectuará sin acompañamiento. Cúrsese partes judiciales al Reniec a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en esta resolución y proceda a expedir una nueva partida de nacimiento conforme se ha expuesto en el numeral 6, que antecede, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

Señala como fundamentos, los siguientes:

- El demandante pretende: i) determinar si procede declarar fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial de la menor “MSR”, y como pretensiones accesorias, i) determinar si procede o no la anulación del reconocimiento como padre que hizo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

██████████, en el acta de nacimiento de la menor; y, ii) determinar si procede o no un régimen de visitas a favor del demandante, ██████████.

- En ese sentido, si bien se tiene al artículo 364 del Código Civil, respecto del plazo de noventa días para interponer la acción contestataria de paternidad de hijo matrimonial y el artículo 396 del mismo cuerpo normativo, respecto a que el reconocimiento de un hijo matrimonial no puede ser reconocido sino hasta que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable. Deben tomarse en consideración el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, en cuanto al derecho a la identidad de la menor, pues indican que ésta tiene derecho a reconocer quiénes son y quiénes no son sus padres biológicos, debiendo inaplicarse los artículos 364 y 396 del Código Civil.
- Hecho ello, se hace la verificación de la prueba de ADN practicada el 09 de marzo de 2015, respecto de ██████████ y ██████████, y en Audiencia, de fecha 13 de abril de 2015, respecto de ██████████ y la menor, teniendo como resultado la exclusión del señor ██████████ de la relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor. En ese sentido, consideraron que deberá declararse fundada la demanda de negación de paternidad planteada por ██████████ y fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, planteada por ██████████.
- Sobre la pretensión accesorio, respecto a si procede o no la anulación del reconocimiento como padre que hizo ██████████, en el acta de nacimiento de la menor, establecen que al haberse



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

acreditado que no es el padre biológico de la menor, debe procederse a la anulación del reconocimiento que efectuó como padre de la menor, y teniendo en cuenta que se ha acreditado que [REDACTED], es el padre biológico de la menor, corresponde cancelar la partida de nacimiento signada con CUI 71156011 y ordenar que se extienda nueva partida de nacimiento conteniendo como dato del padre el nombre de [REDACTED], lo cual implica que el apellido paterno de la menor sea cambiado al que le corresponde.

4. Recurso de apelación

Mediante escrito de folios 760 del tomo II, [REDACTED] y [REDACTED], interponen apelación, señalando como agravios lo siguiente:

- La Sala Superior debe declarar nulo todo lo actuado en relación a [REDACTED] y se suspenda el proceso, hasta que se determine la falsificación de la firma en el escrito de subsanación, ingresado en el expediente 00031-2012-FC, en fecha 03 de mayo de 2012, pues se estaría vulnerando su derecho de acción al no haber sido promovido legalmente por su persona, sino que fue promovido por un tercero.
- Respecto a que se cancele la partida de nacimiento signada con el CUI 71156011, en virtud al principio *pro homine*, debió de haberse realizado una interpretación más restringida del derecho a la identidad, por tratarse de una menor, a quien debe favorecerse sobre los padres. En ese sentido, no se esta condenando a la menor a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

mantener una identidad falsa, sino que se está desfavoreciendo la conservación de la identidad que le otorgó [REDACTED] a la menor, más aún cuando se toma en cuenta que la menor ya tiene más de 09 años de edad. En ese sentido, la menor ya es reconocida e individualizada por la sociedad con el nombre de “MSR”, por lo que le corresponde conservar y preservar los nombres y apellidos de quien la reconoció voluntariamente. Cancelar su partida y extender una nueva conteniendo como dato al padre biológico y el cambio de su apellido, no solo vulnera su derecho a la identidad, sino va en contra del principio del interés superior del niño y atenta contra su salud mental, pues se le estaría generando un daño psicológico al cuestionar y obligarla a tener una identidad falsa contraria a su voluntad.

- En cuanto a la obligación de someter a [REDACTED] a una psicoterapia junto a su menor hija, y autorizándose al profesional a revelar a la menor quien es su padre biológico, indican que ya se ha pasado por una evaluación psicológica, el cual fue un medio probatorio ordenado de oficio en el tercer considerando, ítem 2 de la resolución N.º 10, de fecha 17 de noviembre de 2014 y mediante resolución en el cuaderno de régimen de visitas provisional.
- Asimismo, consideran que obligar a su persona a someterse a una psicoterapia conjuntamente con su menor hija, es impertinente teniendo en consideración que a la fecha existe un informe emitido por una institución estatal de la psicoterapia ordenada por Despacho. Por lo que se solicita la revocación en este extremo de la sentencia, señalando que no existe un derecho para que el psicoterapeuta revele quién es el padre biológico de la menor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

- En cuanto al establecimiento de un régimen de visitas para el demandante, [REDACTED], indica que en los procesos donde se involucren menores de edad, debe tenerse en cuenta los principios que cautelen sus derechos fundamentales contextualizando los mismo en la situación real de los menores, como lo es el principio de protección especial del niño, el principio del interés superior del niño y el derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. De esta manera, establecer el régimen de visitas con externamiento y a futuro sin supervisión, esta violentando el principio de protección especial del niño.
- Así también indica que no ha entrevistado a su menor hija en ninguna etapa del proceso, cuando tenía el deber y obligación de hacerlo, violentando no solo el derecho de protección al niño sino vulnerando el debido proceso y el derecho que toda persona tiene a ser oído y escuchado.
- Por otro lado, indica que no se han evaluado de manera adecuada los informes de ejecución de régimen provisional, expedido por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en las que se indica que, entre el demandado, [REDACTED], y la menor, no existe diálogo. Asimismo, indican que su menor hija, ya realizó psicoterapia infantil en el Hospital Herminio Valdizán, y que es la propia menor quien se niega a cumplir con el régimen de visitas, pues, indican que reconoce a [REDACTED] como su único padre. De esto deriva que la menor tenga estabilidad emocional, la cual se ve reflejada en su rendimiento académico al obtener notas elevadas y un excelente comportamiento. Asimismo, agregan que la actitud de la menor, es como consecuencia del comportamiento de [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

hacia su persona, pues no quiere que se vuelva a repetir la falta de respeto de sus compañeros al emitirse el reportaje.

- Finalmente, indican que en el proceso se ha vulnerado el principio de la unidad del material probatorio, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, teniendo el deber de valorar todas las pruebas incorporadas al proceso y en forma conjunta; sin embargo, en el caso concreto no se ha tomado de manera integral los medios probatorios, y se ha violentado de manera flagrante el derecho de opinión de la menor.

Por otra parte, mediante escrito, de fecha 21 de setiembre de 2017, de folios 788 del tomo II, [REDACTED], interpone recurso de apelación sosteniendo los siguientes argumentos:

- Interpone el recurso solo en el extremo referido al régimen de visitas establecido para el recurrente, en aras de garantizar el derecho de su menor hija a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre. Pues debe tenerse en cuenta que se dictó una medida cautelar de régimen de visitas provisional que permitió al recurrente mantener relaciones personales y contacto con su menor hija. Realizándose el primer viernes de cada mes, por el espacio de una hora; sin embargo, fue perjudicado por [REDACTED].
- Indica que, cuando el Juzgado determinó el régimen de visitas, no se contaba con el resultado de la prueba de ADN, ni con el informe psicológico de la menor. Y, como es de verse del Informe Psicológico N.º 108-2016-JNRV-PS-EM-LA MOLINA, se evidencia que la menor ha sido influenciada negativamente. Por lo que el Juzgado debe evaluar la evidente alienación parental en la que se encuentra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

menor, destinada a descartar toda relación personal con su padre.

- Asimismo, señala que, al ser una pretensión accesoria, debe proceder en tanto las pretensiones principales fueron fundadas. Sin embargo, para su implementación, debe informarse a la menor que su padre es [REDACTED] debiendo ordenarse a [REDACTED] y [REDACTED], que se abstengan de realizar influencias negativas, debiendo colaborar con el afianzamiento del derecho a la identidad de la menor, debiendo fijarse un régimen de visitas progresivo, que permita el restablecimiento de las relaciones personales y contacto directo entre padre e hija, debiendo incrementarse el tiempo de los encuentros.

5. Sentencia de vista

Por sentencia de vista contenida en la resolución N.º 08, de fecha 08 de mayo de 2019, de folios 895 del tomo II, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **confirmó la sentencia** (resolución N.º 31), de fecha 18 de agosto de 2017, que declaró infundada la tacha propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 2, 4 y 7, del punto VI del escrito de demanda de [REDACTED]; declara fundada la tacha propuesta por [REDACTED] y [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 6 y 8, del punto VI del escrito de demanda de [REDACTED], en cuanto a la documentación presentada en copia simple, e infundada la tacha en los demás extremos a que se refieren esos numerales; declara que carece de objeto pronunciarse respecto a la tacha propuesta por [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

██████████ y ██████████ contra el medio probatorio ofrecido en el numeral 3, del punto VI del escrito de demanda de ██████████; declara que carece de objeto pronunciarse respecto a la oposición propuesta por ██████████ y ██████████, contra los medios probatorios ofrecidos en los numerales 5 y 10 del punto VI del escrito de demanda de ██████████, con la atingencia a que se refiere la parte final del literal f), del sexto considerando de la resolución de primera instancia; fundada la demanda de negación de paternidad interpuesta por ██████████ contra ██████████ respecto de la niña MSR (nacida el 15 de enero del año 2008); establece la obligación de ██████████ de someterse a una psicoterapia junto a su hija y al padre biológico de la misma ██████████ (sea de forma separada o en forma conjunta cuando lo recomiende así el profesional en psicología respectivo) ante un mismo Centro de Atención Psicológica que designe éste último, bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva y de ser denunciada por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debiendo asumir ambos progenitores el costo de tales terapias al 50% cada uno; autorizándose al citado profesional que revele a la niña quién es su padre biológico (██████████) cuando estime pertinente dentro de las sesiones de psicoterapia; establece la obligación del profesional en psicología a que se refiere el numeral 7, (de la parte resolutive) que antecede, de remitir un informe de inicio y otros periódicos (cada 06 meses) respecto a las sesiones de psicoterapia que programe debiendo mencionar acerca de la asistencia de las partes y de la niña a las sesiones, la conducta de las partes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

frente al cumplimiento de esta orden judicial y otros detalles que puedan influir negativamente en el estrechamiento de lazos paterno filiales entre [REDACTED] y la niña; confirmaron en cuanto fija un régimen de visitas para [REDACTED] respecto de su hija a que se refiere esta resolución, consistente en: Recoger a la niña del hogar materno (con externamiento pero sin pernoctación fuera de la casa materna) los días sábado a las 03:00 p.m., y retornarla a las 08:00 p.m. de ese mismo día, con acompañamiento de la nana, la madre o de quien ésta última designe (que no sea [REDACTED]). Cuando el profesional en psicología a que se refiere el acotado numeral 7, se pronuncie acerca de la predisposición psicológica de la niña, el régimen de visitas indicado se efectuará sin acompañamiento, con costas y costos; **confirmaron la citada sentencia en cuanto declara** que el demandante [REDACTED] no es el padre biológico de dicha niña, nacida el 15 de enero del año 2008, inscrita en la partida de nacimiento N.º 71156011, expedida por la RENIEC; de clara fundada la demanda de filiación judicial de paternidad-extramatrimonial interpuesta por [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], respecto de la niña MSR; **REVOCARON** la sentencia en cuanto ordena que se cancele la partida de nacimiento signada con el CUI 71156011 y se extienda una nueva partida de nacimiento; reformándola ordenaron que en la partida de nacimiento de la niña debe desplazarse el nombre del padre registrado ([REDACTED]), debiendo señalar el nombre del padre biológico ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), esto es, sin anular la partida de nacimiento, documento que constituye la única prueba del nacimiento de la niña, **debiendo**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

conservar el apellido Soriano; dispusieron que se anote en la partida de nacimiento de la niña MSR, el presente fallo en este extremo; asimismo **REVOCARON** dicha sentencia en cuanto fija únicamente la modalidad del régimen de visitas para don [REDACTED] [REDACTED] respecto a su hija, extremo que reformándola ampliaron el régimen de visitas fijado en forma gradual y progresivo de la manera siguiente: Recoger a la niña del hogar materno (con externamiento pero sin pernoctación fuera de la casa materna) también los domingos de forma alternada, a las 15:00 horas, y retornarla a las 20:00 horas de ese mismo día. Dicho régimen también podrá efectuarse sin acompañamiento, como mínimo 01 día a la semana adicional, así como período vacacional, feriados nacionales y festividades como el cumpleaños del padre y de la niña, previa coordinación con la madre y condicionada a que el profesional en psicología a que se refiere el numeral décimo tercero de la sentencia, se pronuncie acerca de la predisposición psicológica de la niña, bajo apercibimiento de aplicarse multa progresiva y compulsiva, y de ser denunciados por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin perjuicio de aplicarse a la madre de la niña lo dispuesto en el artículo 75, inciso c), y/o el artículo 77, inciso e), del Código de los Niños y Adolescentes; y de disponer la remisión de copias al Ministerio Público, en caso de incumplimiento al régimen de visitas fijado.

Bajo los siguientes argumentos:

- Sobre el cuestionamiento de la firma de don [REDACTED] [REDACTED], en su escrito N.º 03, como se indica en el recurso de los apelantes, [REDACTED] y [REDACTED],



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

se considera en la resolución N.º 01, de fecha 02 de mayo de 2012, que admite la demanda, no fue calificado como un acto procesal indispensable para la admisión de la demanda, pues desde el 08 de febrero de 2012, se había presentado otro escrito, en el cual se adjunta arancel por ofrecimiento de prueba, omitido en la demanda, lo que no implica nulidad alguna, y sin que esto haya sido cuestionado en la primera oportunidad por el mismo [REDACTED].

- Respecto del segundo extremo, con fecha 08 de febrero de 2012, este último interpuso una demanda de negación de paternidad, ante el Juzgado Mixto de La Molina–Cieneguilla, adjuntando una prueba genética de ADN del laboratorio Biolinks, entre otros medios probatorios, los cuales concluyeron que no era el padre biológico. Siendo que se logró determinar que el padre biológico era [REDACTED].
- En ese sentido, citan el artículo 361 del Código Civil, para señalar que la hija nacida durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido. Por otro lado, el artículo 363 del mismo Código, ofrece la posibilidad de negación de la paternidad al marido que no se crea padre de la hija, en cuyo caso podrá aplicar el inciso 5, del artículo 363. En el presente caso, al haberse desvirtuado la paternidad a la que se refiere el artículo 361, por la prueba de ADN, obtenida por el demandante, [REDACTED], y reforzada por la prueba solicitada por el juez, confirmándose la paternidad de [REDACTED].
- Por lo que, al ser de conocimiento público, no solo familiar sino en la esfera social, que la paternidad de la niña se encuentra en discusión, ocultarle la verdad sería imposible, corriéndose el riesgo de generar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

un mayor daño al no encontrar estabilidad en su identidad.

- Ante ello, si bien corresponde desplazar el nombre del padre registrado, debiendo señalarse el nombre del padre biológico, no debe anularse la partida de nacimiento, debiendo anotarse en la partida el presente fallo, en aras del interés superior de la niña, debe conservar el apellido Soriano con el propósito de proteger el proceso de desarrollo de la identidad que ya se ha venido gestando en la niña; sin que ello signifique que pueda adquirir derechos patrimoniales, sucesorios o de patria potestad alguno, con relación a [REDACTED], en atención a que legalmente no es el padre.
- Sumado a ello, es necesario tener en cuenta que existió una primera demanda de negación de paternidad interpuesta por [REDACTED], con fecha 08 de febrero de 2012, en el expediente N.º 31-2012-0-1807-JM-FC-01. La cual es anterior a la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta por [REDACTED], con fecha 13 de diciembre de 2012, en el expediente N.º 115-2012-0-1807-JR-FC-01. Por lo que, se evidencia que la persona que figura como padre, fue quien inició la demanda, negando la paternidad que se le atribuye y solicitando exclusión. Sin embargo, se debe tener en cuenta la edad y trayectoria de la niña, pues ya ha iniciado formación de su **identidad dinámica**, la cual se encuentra en pleno desarrollo.
- Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por los apelantes ([REDACTED] y [REDACTED]) señala que [REDACTED], le reveló a su hija que él era su padre biológico, aún en contra de la voluntad de la madre y sin permiso judicial de por medio, inclusive se emitió un reportaje a nivel



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

nacional respecto a dicha paternidad. Más aún si se toma en cuenta el hecho de que el padre biológico mantuvo cercana relación con la niña durante los primeros años de vida, siendo que la niña tenía conocimiento de la situación existente respecto a su paternidad, lo que justificaría con mayor razón la necesidad de evaluar y promover su verdadera identidad, y la relación con su padre biológico, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño.

- Con respecto al recurso de apelación de [REDACTED], respecto de la continuación del régimen de visitas, si bien es cierto que la menor tiene derecho a conocer a su padre, y a tener una identidad real, también debe protegerse su estabilidad emocional; siendo necesario concretar un régimen de visitas gradual y progresivo, ampliando al fijado en primera instancia y amparando los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el demandante.
- Finalmente, se indica que es importante que todos los involucrados en el proceso, colaboren en la salvaguardia del interés superior de la niña; por lo que, cualquier conducta obstructora observada por parte de [REDACTED] o [REDACTED], deberá evitarse, bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva y de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin perjuicio de aplicarse a la madre de la niña, lo dispuesto en el artículo 75 inciso c, y/o artículo 77, inciso e, del Código de los Niños y Adolescentes, y de disponer la remisión de copias al Ministerio Público para que actúe con arreglo a sus atribuciones.

Sentencia que fue aclarada mediante auto de vista N.º 11, de fecha 09 de agosto de 2019, en los extremos siguientes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

En el extremo de la parte resolutive que dice: “*Dispusieron que se anote en la partida de nacimiento de la niña MSR el presente fallo en este extremo*” debiendo decir: “*Dispusieron que se anote en la partida de niña MSR el presente fallo en este extremo, para cuyo efecto se sentará una nueva partida de nacimiento conforme lo ordena el artículo 387 del Código Civil, modificado por la Ley 29032*”.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia de vista, en los extremos que aluden al denominado “profesional en psicología”: Aclararon que el “profesional en psicología” es el Centro de Atención Psicológica que será designado por el recurrente, [REDACTED], como lo señaló la sentencia de primera instancia en el N.º07, de su parte resolutive.

6. Dictamen N.º 004-2023-MP-FN-FSF–Fiscalía Suprema de Familia

Por medio de escrito ingresado el 11 de enero del 2023, la Fiscalía Suprema de Familia, opina que el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] debe ser declarado infundado por los siguientes fundamentos:

- Acorde a lo expuesto, se aprecia que la Sala revisora, al analizar la pretensión del demandante y establecer que la niña involucrada en el presente proceso conserve el apellido “Soriano” registrado en su partida de nacimiento, disponiendo que dicho documento no sea anulada, y que más bien se registre el fallo judicial que confirma la paternidad biológica de [REDACTED] en tal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

documento, ha motivado de manera suficiente la sentencia, toda vez que para llegar a dicha conclusión ha profundizado en su análisis, tanto en el aspecto estático como dinámico del derecho fundamental de la identidad y demás derechos conexos en observancia del principio superior del niño. Ha considerado que el derecho a la identidad personal no puede ser protegido sólo en el dato genético, olvidando el aspecto dinámico referido al ámbito cultural, ideológico, religioso o político que también contribuye a delimitar la personalidad de cada persona y que en conjunto caracterizan y perfilan al ser humano como ser único diferente.

- En ese sentido, al disponerse que la menor conserve el apellido de quien no es su padre biológico, no desvirtúa la identidad filiatoria genética o estática de dicha niña respecto al demandante, [REDACTED]; sino más bien, ha considerado también la identidad filiatoria de la citada menor en su fase dinámica.
- Por lo tanto, se advierte que la sentencia ha tomado en cuenta la protección del desarrollo de la identidad dinámica que se ha venido gestando en la menor de acuerdo a su edad y trayectoria, así como la identificación que tiene con la figura paterna del entorno familiar, sin que prescinda de su padre biológico o identidad genética, toda vez que la menor tiene conocimiento de este, al haber mantenido una relación cercana en sus primeros años de vida con él. Sin embargo, indican que el haber revelado que era su padre biológico contra la voluntad de su madre y sin permiso judicial, existiendo incluso un reportaje, requerían un mayor análisis en la evaluación del derecho a la identidad y otros derechos en aras de preservar el interés superior de la niña envuelta en el proceso, lo cual fue meridianamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

evaluado por la Sala de mérito, y que no permite concluir infracción al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

- En cuanto la infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Convención de los Derecho del Niño, al no restablecerse la verdadera identidad de su hija, consignando una falsa paternidad. Indica que la objeción a la identidad de una persona, tiene que valorarse tanto desde la perspectiva estática como dinámica del citado derecho constitucional; por lo que cuando se cuestiona la paternidad de una persona, ello no puede justificarse solo con el dato genético, olvidando que el ser humano se hace asimismo en el proyecto de su vida. Siendo así, la decisión de la Sala no vulnera las disposiciones legales invocadas por el recurrente, en la medida que la obligación de defender el derecho a la identidad de la menor en cuestión, tiene como finalidad principal defender los intereses de ésta y no la de beneficiar a los padres, ya que, atendiendo a la normativa nacional e internacional, en todos los casos en los que interviene un menor, debe favorecerse siempre a su interés superior.
- En ese contexto, el Colegiado Superior, al resolver el caso, ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor, cuya noción de familia se vincula exclusivamente con [REDACTED] [REDACTED] y sus hermanas, encontrándose socialmente identificada con el apellido paterno "Soriano", configurándose la identidad filiatoria de la niña, en su aspecto dinámico, vale decir, en la posesión del estado de hija del demandante, [REDACTED] [REDACTED], lo cual significa el estado de familia que ha ostentado respecto del presunto padre o presunta madre, en que la menor ha venido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

asimilando la identidad de la familia y cultura en la que vive.

- Asimismo, la decisión no perjudica la identidad genética o estática de la menor, en tanto que mantuvo relación cercana con su padre biológico, durante los primeros años de su vida, al punto que incluso lo llamaba “papá Mija”; habiendo revelado el propio demandante que era su padre contra la voluntad de la madre y sin permiso judicial, además de existir un reportaje a nivel nacional respecto a su paternidad. En ese sentido, se observa que, no se ha desvirtuado la petición del demandante respecto a su régimen de visitas, el cual se ha establecido buscando proteger la estabilidad emocional de la niña.
- Por consiguiente, indica que si bien en el caso subyace la identidad real de la menor, respecto a su padre biológico, quien solicita que se imponga la verdad biológica sobre la verdad legal, a pesar de haber cedido libremente la paternidad de la menor desde un principio; se debe advertir que no es la niña quien cuestiona su identidad, por lo que en este proceso no se trata de solucionarle un problema a ella, sino crearle uno, como lo es la zozobra de un cambio en su vida diaria y perturbarla anímicamente, lo cual no significaría preservar el interés superior de la menor, sino menoscabarlo y perjudicarlo; siendo ello así, el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 4 de la Constitución Política del Perú y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que no corresponde amparar el recurso en este extremo tampoco.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución, de fecha 27 de enero de 2020, se ha declarado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [REDACTED], por las causales siguientes:

- a) **infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la sentencia recurrida adolece de incongruencia y falta de motivación al establecer que, en aras de promover la verdadera identidad de la menor, dispone la conservación del apellido “Soriano” para su menor hija; sin embargo, ello no resulta coherente con dicho propósito al mantener a su menor hija en una vinculación falsa, lo cual no resulta acorde a su interés superior.
- b) **infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Alega que, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, se debe restablecer la verdadera identidad de su menor hija, la cual viene siendo afectada por una falsa paternidad; asimismo, expresa que para promover el derecho a la identidad de la menor, resulta necesario el conocimiento de su verdadera identidad biológica, y es proporcional por cuanto se logra propiciar su interés superior al saber quién es su progenitor biológico y, con ello, su verdadero origen.

IV. FUNDAMENTOS

Materia controvertida

Este proceso judicial ha tramitado dos procesos acumulados, y ha sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

resuelto con sentencia confirmatoria en los extremos que declara que el demandante, [REDACTED], no es el padre biológico de la niña de iniciales MSR, y declara fundada la demanda de filiación judicial de paternidad-extramatrimonial interpuesta por [REDACTED] respecto a la misma niña MSR.

Estando al recurso de casación interpuesto por [REDACTED], el padre biológico cuya demanda de filiación de paternidad extramatrimonial ha sido amparada. Se tiene que la materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida; asimismo si se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad, respecto al extremo recurrido de la sentencia de vista dictada en autos en cuanto se dispone que la menor conserve el apellido paterno del demandado "Soriano".

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO: En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la *litis*, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO: Existiendo denuncia de normas de carácter procesal; corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal. Ello tiene sustento en el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que tienen valor constitucional, cuya finalidad es velar por el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

CUARTO: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada: *“De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*¹.

QUINTO: En esta línea, esta Suprema Corte ha señalado en la casación N.º 1095-2014-Lima, que *“este derecho [de motivación] no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad”*². Razón por la cual, su vigencia específica ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por los cuales se exige que las decisiones del juzgador cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican.

¹ DEVIS ECHANDÍA. Teoría General de Proceso, tomo primero, año 1984. P. 48

² Casación N.º 1095-2014- Lima, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 27 de noviembre de 2014.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

SEXTO: Debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica sobre la que descansa la decisión del juez, solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, en atención al principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia.

SÉTIMO: Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

OCTAVO: Absolviendo la **denuncia procesal referida a la infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al respecto, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; en tanto el Colegiado ha cumplido con exponer las razones fácticas y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

jurídicas que determinaron la decisión final, pronunciándose sobre los extremos que fueron materia de apelación, no advirtiéndose trasgresión al debido proceso, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y al principio de la valoración probatoria; debe hacerse la precisión que los argumentos de fondo que sirvieron de sustento a la decisión adoptada por la Sala Superior no corresponden ser analizados a través de una causal de naturaleza procesal, sino que serán materia de análisis al emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva admitida, por lo tanto, la presente causal procesal debe desestimarse.

NOVENO: Absolviendo la denuncia de la **infracción normativa del artículo 4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

En la sentencia STC N.º 1817-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estimó que: “[...] *el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral*”.

DÉCIMO: En el orden jurídico internacional, las Naciones Unidas han promovido una serie de normas tuitivas de los derechos humanos de los niños y adolescentes, así se tiene la Declaración de los Derechos del Niño de 1942, y la Convención de los Derechos del Niño de 1989.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

En palabras del jurista Benjamín Aguilar Llanos, esta Convención reconoce la vulnerabilidad de los niños (estado de necesidad natural), y plantea sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como elementos de un conjunto de disposiciones interdependientes. Reconoce a los niños como sujetos con necesidades que evolucionan con la edad y la madurez, dándoles el derecho a participar en las decisiones que afectan tanto su presente como su futuro³.

DÉCIMO PRIMERO: El interés superior del niño no solo emerge del artículo 4 de la Constitución del Estado y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que le otorga una protección especial, también se encuentra reconocido como una guía hermenéutica que orienta las decisiones judiciales en todos los casos en que se encuentren de por medio los derechos e intereses de un menor de edad, y tiene como fuente directa el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño:

“Artículo 3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.**”

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables 17 de él ante la ley y,

³ AGUILAR LLANOS, Benjamín. “Comentario al Art. IX. Interés Superior del Niño y del Adolescente”. EN: MEZA TORRES, Yelena (Coordinadora). Código de los Niños y Adolescentes. Comentado por los mejores especialistas. Lima, Jurista Editores, 2018. pp. 62-63



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 6464-2019

LIMA ESTE

Impugnación de paternidad

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así se legisla en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto regula que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de sus diversos poderes, como el Judicial y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad “[...] se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”, en tanto que el artículo X del Título Preliminar del mismo Código de los Niños y Adolescentes contempla que el Estado garantiza un sistema de impartición de justicia especializada para los menores de edad, y que los procesos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que se encuentren involucrados dichos menores, sean tratados como problemas humanos.

DÉCIMO SEGUNDO: La procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filiar, sin embargo, dicha filiación otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. El derecho a la identidad, en efecto conforme lo precisa el maestro Carlos Fernández Sessarego constituye: “*el conjunto de atributos y*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

características que permiten individualizar a la persona en sociedad” presentándose bajo dos aspectos “uno estático”, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico, constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la intersubjetividad”⁴.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al interés superior del niño, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su principio segundo en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

⁴ Sessarego Carlos. Derecho a la Identidad Personal, Editorial Astrea Buenos Aires, 1992. Pp. 113 y 114.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; que luego los desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta dota a dicho principio (interés superior del niño) de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados.

DÉCIMO CUARTO: En ese aspecto, el derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el **estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el **dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano⁵.

DÉCIMO QUINTO: De otro lado, el interés superior del niño no se califica desde la abstracción, sino se evalúa en cada caso concreto o, como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas vs Chile (fundamento 109):

“109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”⁶.

⁵Segundo considerando de sentencia, Casación N.º 950 -2016/Arequipa Impugnación de paternidad. Lima, 29 de noviembre de 2016.

⁶https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

DÉCIMO SEXTO: A criterio de este Tribunal Supremo cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, no sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace asimismo en el proyecto continuado que es su vida, más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo.

DÉCIMO SÉTIMO: Es ese contexto, el pedido del recurrente, quien es el padre biológico cuya demanda de filiación de paternidad extramatrimonial ha sido amparada, y cuestiona que en el extremo recurrido de la sentencia de vista se ha establecido una falsa paternidad y se debe restablecer la verdadera identidad de su menor hija, es un argumento que carece de sustento jurídico.

Pues acorde a lo resuelto por la Sala Civil ha quedado claramente establecido que, en este caso concreto, se ha dado prioridad al interés superior del niño, puesto que, ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha establecido en la menor cuya noción de familia se encuentra vinculado con [REDACTED], quien es su padre de crianza, con su madre y sus hermanas, identificándose con el apellido “Soriano”, el cual debe ser conservado con el propósito de proteger el proceso de desarrollo de la identidad que ya se ha venido gestando en la niña; y que de acuerdo a la edad y trayectoria de la menor ya ha iniciado la formación de su identidad dinámica el que se encuentra en pleno desarrollo, más aún si ello ha conllevado a la existencia de documentación y una historia de vida compartida en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

cual la menor considera a [REDACTED] como su padre⁷ y a las dos hijas biológicas que ha tenido con su madre, que son sus hermanas, forman parte del hogar familiar estructurado con padres y hermanas alrededor suyo.

Esta vivencia familiar acreditada en autos, es la posesión de estado de familia que la menor tiene respecto del padre de crianza, y la identidad del entorno familiar que la acoge como hija. Por ello, el presente proceso judicial debe velar por garantizar el derecho a la identidad de la menor MSR, en el marco tuitivo del principio del interés superior del niño, y por ello está ajustado a derecho la decisión de la Sala Superior al disponer en el extremo cuestionado de la sentencia de vista, que la niña conserve en su identidad el apellido paterno del demandado “Soriano”. Lo cual no enerva los derechos de filiación extrapatrimonial declarados en este mismo proceso a favor del recurrente [REDACTED] [REDACTED] como padre frente a su hija la menor de iniciales MSR.

DÉCIMO OCTAVO: Cabe mencionar, que el propio Código de los Niños y Adolescentes menciona que en todos los casos en los que interviene un menor debe favorecerse a su interés superior. Y como se ha indicado, la identidad estática y dinámica aludidas no han sido cuestionadas por la menor; no se trata, por tanto, de ocasionar una afectación al derecho a la identidad de la menor, que le puede generar zozobra y frustración en su vida cotidiana, tal como expresa el dictamen del señor fiscal supremo, de perturbarla anímicamente sobre

⁷ Acorde a los informes sociales y actuados llevados a cabo en primera instancia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

quién es y de dónde proviene; lo cual de ninguna forma preservaría el interés superior de la niña. Por ello, en virtud a los medios probatorios actuados, y a los hechos acreditados, que sustentan la sentencia de vista en el extremo recurrido han sido debidamente motivados en derecho.

Por ello, en el presente caso, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante, padre biológico de la menor, contra la decisión de la sentencia de vista en el extremo que dispone que la menor conserve el apellido paterno del demandado “Soriano”. En consecuencia, no se aprecia que la Sala Superior haya incurrido en infracción de las normas denunciadas, el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon:

1.- INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [REDACTED], contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 08, de fecha 08 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que revocó la sentencia apelada de fecha 18 de agosto del 2017, que dispuso que el apellido paterno de la menor sea cambiado al que le corresponde, debiendo consignarse como su nombre completo MPR, y reformando tal extremo, dispusieron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6464-2019
LIMA ESTE
Impugnación de paternidad

que la menor conserve el apellido Soriano.

2.- DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por [REDACTED], con [REDACTED], sobre impugnación de paternidad; *y los devolvieron*. Por licencia de la jueza suprema Niño Neira Ramos interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

LLAP UNCHÓN DE LORA

CORANTE MORALES

EBO/ujmr/mam.